

inhábiles para tenerlos durante toda su vida; y si fueren Cavalleros de alguna de las quatro Ordenes Militares; se les degrađe de este honor, y se les quiten los Habitós; y si tuvierén Encomiendas, por el mismo hecho vacuen; y se puedan proveer en otros; y esto, de mas de la pena de alevés, y perdimiento de todos sus bienes; establecida por mis Abuelos los Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, en la Ley decima; titulo ocho, libro octavo de la Nueva Recopilación; que mando, sea observada en todo lo que por esta mi Real Pragmatica no se hallare innovada. Y aunque por el Estatuto, que tienen las Ordenes Militares; se pregunta à el Cavallero, que recibe el Habito; si ha sido retado, y cómo se salvò del Reto; porque si lo huviesse sido, y no se huviesse salvado, le quitarian el Habito, le echarian de la Orden, y le tendrian por informe: Declaro, que debe entenderse al presente, como se entendió quando se impuso, y no de otra manera; esto es, que qualquier Christiano, que siendo desafiado por algun Moro en defenfa de la Fè, no admittiere el Desafio, sea tenido por infame, sin que el referido Estatuto sea entendido en otra forma; y si el Desafio, ò Duelo llegare à tener efecto, saliendo los Desafiados, ò alguno de ellos al campo, ò puesto señalado; aunque no haya riña, muerte, ò herida, sean, sin remission alguna; castigados con pena de muerte, y todos sus bienes confiscados, de los quales se aplique la tercera parte à Hospitales del Territorio donde se cometere el delito; y comenzado el Proceso, ò Causa por este delito con dos Testigos de fama, como abaxo se dira, se sequestrén los bienes, y administren durante ella, y de los frutos se paguen los gastos, que se ofreciere hacer, y se de una recompensa razonable al Denunciador, quedando tan solamente à los hijos del De-

lin-